

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado por la entidad **Coomeva E.P.S actualmente liquidada**, en contra de la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A**, venció el 19 de marzo de 2024, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. A despacho, 08 de abril de 2024.

**Dahyana Londoño Cano.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00304</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – RC, RCE y RM.
<b>Demandantes</b>	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
<b>Demandados</b>	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS Liquidada y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
<b>Asunto</b>	<b>Termina llamamiento en garantía presentado por Coomeva E.P.S Liquidada por desistimiento tácito.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0553.</b>

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad del llamamiento en garantía de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes.

**Consideraciones.**

La entidad **Coomeva E.P.S. S.A.S., actualmente liquidada**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó llamamiento en garantía en contra de la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, el cual se admitió mediante auto del 25 de enero de 2024, y como no se presentaron solicitudes de medidas cautelares, no hubo lugar a pronunciamiento en ese sentido.

Por auto del 05 de febrero de 2024, para darle continuidad al llamamiento en garantía, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se requirió previo a desistimiento tácito a la promotora de este trámite para que procediera con la gestión de notificación a la llamada en garantía.

El plazo para cumplir el requerimiento realizado a la parte llamante en garantía venció el **02 de abril de 2024**, y hasta la fecha no se ha presentado pronunciamiento alguno de la parte actora, por lo que no hay evidencia siquiera sumaria de que se haya dado cumplimiento a lo requerido; al dejarse vencer el requerimiento que le realizó el despacho sin emitir pronunciamiento alguno sobre ello, y sin acreditar que se hayan adelantado las actuaciones que le corresponden para poder continuar con el trámite procesal.

Si bien en el cuaderno principal del proceso el liquidador de la EPS Coomeva informó que la misma había sido liquidada, tal y como se indicó en providencia del 04 de marzo de 2024 (de la demanda principal), *“...se debe tener en cuenta que aunque se haya comunicado que la sociedad codemandada **Coomeva E.P.S S.A.S** se encuentra **liquidada**, el despacho no ha dispuesto su desvinculación de este proceso, pues esa entidad, con anterioridad a dicha situación de liquidación, ya se encontraba debidamente integrada al litigio, contestó la demanda, presentó llamamiento en garantía; y por lo tanto*

su vinculación a la litis continua vigente...”, y dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 317 del C.G.P. regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Como ya se indicó, a la parte aquí llamante en garantía, mediante providencia del 05 de febrero de 2024, se le requirió previo a desistimiento tácito del llamamiento en garantía, para que procediera a “...realizar la gestión de notificación a la sociedad llamada en garantía, e informar de ello al despacho atendiendo a lo dispuesto en la providencia anterior...”; providencia que fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada.

Y se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esa providencia del 05 de febrero de 2024, para que esa entidad llamante cumpliera con lo encomendado, venció el **02 de abril de 2024 (dada la suspensión de términos judiciales por la vacancia judicial de Semana Santa)**, y pese a ello la parte requerida **no cumplió con el deber procesal informado**, dentro de término concedido para ello.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte aquí llamante en garantía no cumplió con el requerimiento referido; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento de manera oportuna en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía** realizado por la entidad **Coomeva E.P.S. S.A.S., actualmente liquidada**, en contra de la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso; y como consecuencia de ello, disponer la **terminación** de este llamamiento en garantía.

**No** se condenará en costas a la parte llamante en garantía por la terminación del llamamiento por desistimiento tácito, por no encontrarse que las mismas se hayan causado, al tenor del artículo 365 del C.G.P.; ya que en este caso la sociedad llamada en garantía no fue integrada al litigio.

Como no se decretaron medidas cautelares dentro de este trámite del llamamiento en garantía, no hay lugar a pronunciamiento en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía** realizado por la entidad **Coomeva E.P.S. S.A.S actualmente liquidada**, en contra de la sociedad

**Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado este trámite.

**SEGUNDO.** No se condena en costas a la entidad llamante en garantía, por no encontrarse causadas, conforme lo antes dispuesto.

**TERCERO. Ordenar** el archivo del presente llamamiento una vez ejecutoriado el este auto, y previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **052**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**